

**FIJACION EN LISTA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHINCHINÁ, CALDAS**

**En la fecha de hoy once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho de la mañana (8:00 am), se corre traslado a los interesados por el término de CINCO (05) días, de las excepciones de fondo propuestas por la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por BLANCA LILIA VÉLEZ Y OTROS en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE AUTOLUJO Y OTRO, con radicado No.17174-31-12-001-2021-00120-00.**

**Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 370 y 110 del C.G. del Proceso.**

*Carolina Velásquez Z.*  
**CAROLINA VELÁSQUEZ ZAPATA**  
**Secretaria**



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

Chinchiná Caldas, 22 de noviembre de 2023

Doctor.

**JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS**

Juez Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas

E. S. D.

1

**Asunto:** Contestación a la Demanda, subsanación a la demanda, la Reforma de la Demanda y al llamamiento en garantía formulado por el señor Gonzalo Valencia Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 10.225.108.

**Proceso:** Verbal - Responsabilidad civil contractual y extracontractual

**Demandante:** Blanca Lilia Vélez y otros.

**Demandado:** Gonzalo Valencia Rincón y otro.

**Llamada en garantía:** Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

**Radicación:** 171743112001-2021-00120-00

---

**NATALIA BOTERO ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía 42.130.417., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 109.506 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de a **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** - en adelante la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., persona jurídica identificada con NIT. 860.028.415-5, en el proceso de la referencia, encontrándome en el término legal para hacerlo, procedo a contestar la demanda, subsanación de la demanda, la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por el señor **GONZALO VALENCIA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 10.225.108, admitido por proveído del pasado 04 de mayo de 2023, en atención a lo establecido en el artículo 96 del Código General del Proceso. Lo anterior, de conformidad con los argumentos que se señalan a continuación:

### ➤ **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SUBSANACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

#### **I.- FRENTE A LOS HECHOS:**

##### **AL HECHO PRIMERO**

No le consta a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en tanto no estuvo presente en el evento narrado, por lo que, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas. En ese sentido, se atiende a lo que resulte debida y oportunamente probado dentro del proceso.



## **BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS**

### **AL HECHO SEGUNDO**

No le consta a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas. En ese sentido, se atiende a lo que resulte debida y oportunamente probado dentro del proceso.

2

### **AL HECHO TERCERO**

No le consta a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ya que no estuvo presente en el evento narrado, por lo que, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas. En ese sentido, se atiende a lo que resulte debida y oportunamente probado dentro del proceso.

### **AL HECHO CUARTO**

No le consta a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., lo manifestado corresponde a declaraciones de la parte actora sobre las cuales se desconoce su veracidad. Además, no se aportan elementos probatorios que sirvan de resorte para tales aseveraciones. En ese sentido, se atiende a lo que resulte debida y oportunamente probado dentro del proceso.

### **AL HECHO QUINTO**

No le consta a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ya que no estuvo presente en el evento narrado, por lo que, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas. En ese sentido, se atiende a lo que resulte debida y oportunamente probado dentro del proceso.

### **AL HECHO SEXTO**

No le consta a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ya que no estuvo presente en el evento narrado, por lo que, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas. En ese sentido, se atiende a lo que resulte debida y oportunamente probado dentro del proceso.

### **AL HECHO SÉPTIMO**

No le consta a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ya que no estuvo presente en el evento narrado, por lo que, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas. En ese sentido, se atiende a lo que resulte debida y oportunamente probado dentro del proceso.



## **BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS**

### **AL HECHO OCTAVO**

No le consta a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en tanto no estuvo presente en el evento narrado, por lo que, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas. En ese sentido, se atiende a lo que resulte debida y oportunamente probado dentro del proceso.

3

### **AL HECHO NOVENO**

No le consta a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ya que no estuvo presente en el evento narrado, por lo que, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas. En ese sentido, se atiende a lo que resulte debida y oportunamente probado dentro del proceso.

### **AL HECHO DECIMO**

No le consta a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ya que no estuvo presente en el evento narrado, por lo que, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas. En ese sentido, se atiende a lo que resulte debida y oportunamente probado dentro del proceso.

### **AL HECHO DECIMO PRIMERO**

No le consta a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ya que no estuvo presente en el evento narrado, por lo que, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas. En ese sentido, se atiende a lo que resulte debida y oportunamente probado dentro del proceso.

### **AL HECHO DECIMO SEGUNDO**

No le consta a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ya que no estuvo presente en el evento narrado, por lo que, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas. En ese sentido, se atiende a lo que resulte debida y oportunamente probado dentro del proceso.

### **AL HECHO DECIMO TERCERO**

No le consta a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ya que no estuvo presente en el evento narrado, por lo que, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar



## **BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS**

reseñadas. En ese sentido, se atiende a lo que resulte debida y oportunamente probado dentro del proceso.

### **AL HECHO DECIMO CUARTO**

No le consta a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., lo manifestado corresponde a declaraciones de la parte actora sobre las cuales se desconoce su veracidad. Además, no se aportan elementos probatorios que sirvan de resorte para tales aseveraciones. En ese sentido, se atiende a lo que resulte debida y oportunamente probado dentro del proceso.

### **AL HECHO DECIMO QUINTO**

No le consta a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ya que no estuvo presente en el evento narrado, por lo que, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas. En ese sentido, se atiende a lo que resulte debida y oportunamente probado dentro del proceso.

### **AL HECHO DECIMO SEXTO**

No le consta a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., lo manifestado corresponde a declaraciones subjetivas de la parte actora sobre las cuales se desconoce su veracidad. Además, no se aportan elementos probatorios que sirvan de resorte para tales aseveraciones. En ese sentido, se atiende a lo que resulte debida y oportunamente probado dentro del proceso.

### **AL HECHO DECIMO SEPTIMO**

No le consta a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., lo manifestado corresponde a declaraciones subjetivas de la parte actora sobre las cuales versa la litis pretendida, de las que se desconoce su veracidad. Además, no se aportan elementos probatorios que sirvan de resorte para tales aseveraciones. En ese sentido, se atiende a lo que resulte debida y oportunamente probado dentro del proceso.

### **AL HECHO DECIMO OCTAVO**

No existe, se releva a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de contestarlo.



## **BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS**

### **AL HECHO DECIMO NOVENO**

No le consta a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., lo manifestado corresponde a declaraciones subjetivas de la parte actora sobre las cuales se desconoce su veracidad. Además, no se aportan elementos probatorios que sirvan de resorte para tales aseveraciones. En ese sentido, se atiende a lo que resulte debida y oportunamente probado dentro del proceso.

5

### **AL HECHO VIGESIMO**

No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

### **AL HECHO VIGESIMO PRIMERO**

No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

### **AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO**

No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

## **II.- A LAS PRETENSIONES**

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que, un análisis de la evidencia allegada al plenario, permite colegir una ausencia probatoria de la supuesta responsabilidad del demandado y asegurado señor GONZALO VALENCIA RINCÓN frente los hechos ocurridos el pasado 03 de diciembre de 2018 en los que se vio involucrada la aquí demandante. Por lo tanto, es dable concluir que, el demandado antes mencionado, no ocasionó daño antijurídico alguno a la parte actora, que sea susceptible de ser reparado por el asegurado y consecencialmente por la compañía aseguradora que represento.

En ese orden, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se opone a la declaratoria de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, deprecada respecto del demandado señor GONZALO VALENCIA RINCÓN, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Lo anterior, toda vez que, no se haya acreditada la responsabilidad civil en cabeza de citado debido a que, los medios de pruebas adosados al plenario permiten entrever que lo ocurrido el día 03 de diciembre de 2018, tienen origen en la imprudencia de la propia víctima, pues, para el momento en que tuvo ocurrencia el presunto daño reclamado, el contrato de



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

transporte ya había terminado porque la demandante ya BLANCA LILIA VÉLEZ había llegado al sitio de destino y había descendido del vehículo que la transportó. Produciéndose la supuesta caída minutos después, sin que haya sido dentro del vehículo ni mucho menos.

Sumado a esto, en lo que a la declaratoria de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUTAL** se suplica por parte de los otros demandantes, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se opone igualmente a la declaratoria de la misma, toda vez que no existen elementos facticos o jurídicos que permitan su prosperidad, por el contrario, los medios de pruebas adosados al plenario permiten entrever que lo ocurrido el día 03 de diciembre de 2018, se trató de un hecho atribuible a la imprudencia y falta de pericia de la víctima frente a las medida propias de auto cuidado una vez descendió del vehículo y, por ende, se configura un eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, que implica la negación de todas las pretensiones de la demanda que de esta se derivan, lo anterior entendiendo que, no se configura el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil.

Por lo expuesto, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., reitera y solicita respetuosamente al Despacho, despachar desfavorablemente estas pretensiones.

Ahora bien, aunque la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no conoció ni participó en la situación fáctica descrita en el acápite de hechos del libelo de demanda, ello no obsta para oponerse a la declaración de responsabilidad del demandado y asegurado, señor GONZALO VALENCIA RINCÓN, ya que, según lo expuesto en la demanda y como lo indican las pruebas y anexos que la acompañan, no puede atribuírsele ninguna responsabilidad a este, debido a que, no existen fundamentos de hecho o de derecho que permitan imputar responsabilidad alguna al asegurado pues no desplegó ninguna actuación que permita catalogarla como causa adecuada del daño que se reclama, dado que, no es posible ubicar para el momento del accidente de tránsito al vehículo de placas WEF-326 como causante del mismo. Toda vez que, todo indica que la caída que reclama la señora VÉLEZ se causó por su propia culpa al inobservar las medidas de auto cuidado una vez descendió del vehículo.

Por otra parte, en cuanto a las pretensiones correspondientes al reconocimiento y condena de perjuicios, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se opone a la prosperidad de las mismas, ya que, como se indicó previamente, no existen en el presente asunto, fundamentos de hecho o de derecho que permitan configurar responsabilidad alguna en cabeza del demandado y asegurado. Por lo cual, un reconocimiento y pago por parte del anterior, resulta nulo, ya que, bajo el contexto anterior, los perjuicios inmateriales presuntamente causados a la accionante y demás actores, no tienen vocación y relación de causalidad alguna frente al accionado.



## **BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS**

Además, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no acepta el cobro de perjuicios inmateriales solicitados por los demandantes por concepto de daños morales subjetivos y daño a la vida en relación, es pertinente advertir que los mismos no se encuentran debidamente probados y además están inadecuadamente tasados, por cuanto estos no se ajustan a las tasaciones que al respecto ha efectuado el órgano de cierre de esta jurisdicción para tales perjuicios.

7

Por último, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de cara a la pretensión de condena de costas procesales, manifiesta su oposición dado que, no están llamadas a prosperar en razón a que, no se encuentran ni se encontrarán acreditados los elementos de la Responsabilidad contractual y extracontractual para el litigio objeto de controversia. Por lo tanto, serán los demandantes quienes deberán ser condenados al pago de las costas y agencias en derecho, por no configurarse los elementos de la responsabilidad civil reclamada en este proceso.

### **III.- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., entendiendo que la principal condena solicitada por la parte demandante obedece a perjuicios extrapatrimoniales, no hará manifestación al respecto, atendiendo que la tasación de los mismo en caso hallarse probada algún tipo de responsabilidad, está supeditada a los perjuicios que verdaderamente logren probarse.

### **IV.- FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA:**

En síntesis, una vez revisado el material probatorio allegado con el escrito de demanda, se desglosa que la parte demandante pretende que el señor GONZALO VALENCIA RINCÓN sea declarado contractual y extracontractualmente responsable por los perjuicios que, afirman, les fueron causados, derivados de las graves lesiones inferidas a la señora BLANCA LILIA VEÉLEZ en hechos registrados el 03 de diciembre de 2018.

Expuesto lo anterior, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., encuentra que lo pretendido en el asunto en cuestión, es improcedente por las siguientes razones:

Inicialmente, conforme a la documental aportada, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., advierte que, pese al precario material probatorio, se infiere que el presunto accidente de tránsito en el que se vio envuelta la aquí demandante señora BLANCA LILIA VÉLEZ y que derivó en los perjuicios presuntamente sufridos, tuvo origen en la imprudencia o impericia de la víctima, pues se concluye que de acuerdo con los hechos descritos en el



## **BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS**

escrito genitor del proceso, que la demandante, una vez descendió del vehículo de placas WEF-326 inobservó las medidas de autocuidado y al desplazarse perdió su estabilidad y cayó desde su propia altura situación esta última que deviene en un rompimiento del nexo causal entre cualquier presunta conducta del asegurado y el daño que padeció la accionante al estar acreditada la culpa exclusiva de la víctima.

8

Aquí es preciso recordar el postulado concerniente a la carga de la prueba, de ordinario asignado por la ley a la parte demandante, *onus probando incumbit actori*, esto es, al actor corresponde probar los hechos en los que se funda su acción (art. 167 CGP), mientras no lo haga, el demandado está libre de cualquier carga probatoria en contrario. Si llegare a suceder que los fundamentos facticos de la demanda se han probado, allí sí corresponde al demandado la carga de la prueba de las excepciones si las ha formulado, pues cuando excepciona funge prácticamente de actor. En este caso concreto, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no encuentra probados los hechos de la demanda, de ahí que la judicatura debe despachar desfavorablemente las pretensiones invocadas.

Así las cosas, los argumentos de defensa de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., están encaminados a demostrar que en el presente asunto no puede predicarse o atribuírsele algún tipo de responsabilidad civil contractual o extracontractual al señor GONZALO VALENCIA RINCÓN dado que, no existe medio probatorio alguno que acredite que el daño aducido sea producto del actuar del mismo tal como se argumentará en esta contestación de demanda y como se probará durante el proceso judicial que supone el litigio de la referencia; aunado al hecho de que, es claro que en el *sub lite*, concurren en su integridad los siguientes medios exceptivos, los cuales se solicita al H. Despacho, declarar prósperos, véase:

### **V.- EXCEPCIONES FRENTE DECLATORIA DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO.**

#### **A. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.**

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., propone el medio exceptivo de la referencia, toda vez que, conforme lo preceptúa el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción, es un modo de adquirir las cosas ajenas y de extinguir las acciones o derechos ajenos, entonces la prescripción es de dos clases, liberatoria o extintiva y adquisitiva. La primera, que es la que interesa a este proceso, permite que pasado el término establecido por el legislador y ante la falta de ejercicio del derecho por parte del titular, éste pierde su vigencia, o lo que es lo mismo, hacía el futuro no sea más valedero.



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

Como lo ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, son varios los requisitos que de consuno debe presentarse para que se estructure la figura jurídica en comento, a saber:

- (i) El decurso del tiempo establecido por el Legislador contado a partir del momento en que la obligación se ha hecho exigible,
- (ii) La falta de ejercicio del derecho por parte de su titular,
- (iii) El desconocimiento del derecho por parte de quien es exigible a través de la prescripción y finalmente
- (iv) La condición de prescriptible del derecho o de la acción.

9

Ahora, en lo que interesa a este proceso, véase que, el artículo 993 del Código de Comercio, establece que las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años; y, corre a partir desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

En esa óptica, al descender al caso concreto, no merece mayor discusión que el contrato de transporte se celebró el 03 de diciembre de 2018 y debía concluir ese mismo día, pues se trataba de un desplazamiento de un lugar a otro, luego, a partir de esa fecha es que se debe contabilizar el término prescriptivo.

Así las cosas, como la demanda la presentaron el día 17 de junio de 2021, es dable concluir que para ese momento el fenómeno extintivo ya se había configurado, pues se verifica la falta de ejercicio del derecho por parte de su titular; dentro del término de dos años establecido por el legislador frente a la condición de prescriptible del contrato de transporte. Por lo tanto debe declararse la prosperidad del medio exceptivo propuesto.

### **B. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EL CASO CONCRETO.**

La presente excepción tiene su génesis en el hecho que como es sabido, cuando de responsabilidad civil contractual se trata, a fin de establecer condenas por perjuicios, se requiere demostrar: a) el vínculo o relación que liga a las partes, b) su incumplimiento, c) la culpa del deudor, d) el daño y e) la relación de causalidad entre los últimos.

Ahora bien, el artículo 981 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 1º del Decreto extraordinario 01 de 1990, sobre el contrato de transporte dice que:

*“El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio*



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

*y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales(...).”*

Conforme a lo anterior, en este caso, no se discute la existencia del contrato de transporte que celebraron las partes, sino que se discute la producción presuntamente los daños cuya indemnización se reclama, toda vez que, para el momento que tuvieron ocurrencia los mismo el contrato ya había terminado porque la demandante ya BLANCA LILIA VÉLEZ había llegado al sitio de destino y había descendido del vehículo que la transportó.

En ese orden, si bien alega la parte actora que la señora BLANCA LILIA cayó abruptamente del vehículo cuando estaba detenido y este la arrastro consigo no existe prueba de ello, por el contrario el contexto revela que para el momento de la presunta caída, ya se había cumplido el objeto para el cual fue contratado; es decir, ya se había llevado a la pasajera a su sitio de destino. De manera concreta explicó el señor GONZALO en su contestación que la señora abrió la puerta trasera y descendió y que por circunstancias ajenas a su voluntad, aquella cayó al pavimento.

Expuesto esto, si bien el artículo 1003 del Código de Comercio, dispone que *“El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.”* Dicha institución del derecho civil no encuentra aplicación alguna en el caso de marras, por cuanto se insiste que, para el momento de la presunta caída y lesiones de la señora BLANCA LILIA VÉLEZ, el contrato de transporte ya había terminado, y esta había descendido del vehículo tras haber llegado a su destino final, produciendo se su caída tiempo o minutos después.

Así las cosas, la excepción en comento tiene vocación de prosperidad por cuanto, la pasajera si llegó a su lugar de destino. Lo que quiere decir que el viaje había concluido y que la presunta caída y lesiones derivadas de esta tuvieron lugar u ocurrencia minutos después de que descendiera del vehículo, pues no hay evidencia que permita colegir que, cayó del vehículo de servicio público en el que se transportaba. y por ende, no puede decirse que se lesionó en la ejecución del contrato de transporte o que este último se haya incumplido. Para que pueda predicarse la responsabilidad pretendida.



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

### C. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO EN EL CASO CONCRETO.

Conforme la narrativa fáctica y las pretensiones de la demanda, es claro que el caso de marras trae consigo una acumulación de pretensiones: la de responsabilidad civil contractual respecto de la señora BLANCA LILIA VÉLEZ, y la de responsabilidad civil extracontractual respecto de las demás accionantes, en razón a que como se consigna en el escrito por medio del cual se formuló la acción, la mencionada señora ocupaba como pasajera el vehículo de servicio público afiliado a la empresa demandada era conducido por el también accionado señor GONZALO VALENCIA RINCÓN.

Expuesto lo anterior, clarificado queda que las consecuencias del hecho dañino que se derivan respecto de los demás accionantes, como terceros afectados, no se edificaron sobre la existencia de una relación de naturaleza contractual. Por ende, deberán ser analizadas por fuera de ella, toda vez que no fueron parte en la ejecución de la obligación que asumió la empresa y el conductor demandados frente a la víctima directa.

En lo que a la institución de la responsabilidad civil se trata, el artículo 2341 del Código Civil establece que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

Sumado a esto, se ha establecido que cuando surge la obligación de indemnizar a quien se le causa un daño, sin que la responsabilidad por tal hecho se genere del incumplimiento de un contrato se está frente a la responsabilidad civil extracontractual.

El artículo relacionado *ad supra*, ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual ha indicado que, en la responsabilidad civil de este tipo, existen tres elementos, en concreto, manifestó que:

*“(…) para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como **culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este**. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación Jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció (...)”<sup>1</sup> (subraya y negrilla fuera de texto original)*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010, citada en la Sentencia de la Corte Constitucional T-609 de 2014.



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

Sumado a lo anterior, también se tiene que, en el ámbito de la responsabilidad civil no existe una norma específica que aluda a la obligación de tener que establecer el elemento nexo de causalidad en un proceso de responsabilidad, bien sea contractual o extracontractual, pero sí pueden encontrarse algunos artículos en la codificación civil que permiten ver el deseo del legislador en este sentido.

12

En relación con este tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al indicar que:

*“El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responderá de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ibídem, el que da la pauta, junto con el anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un ‘delito o culpa’ –es decir, de acto doloso o culposo – hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido ‘daño a otro’.”<sup>2</sup>*

Conforme a lo anterior, el nexo causal, entonces, hace referencia a la relación que debe existir entre el comportamiento o conducta del agente y el resultado desfavorable producido; en otras palabras, lo que se pretende es probar la existencia de una conexión necesaria entre el hecho dañoso y el resultado lesivo.

A tono con lo hasta aquí discurrido, se tiene que el fin de toda acción de responsabilidad es la de conseguir una indemnización o reparación del daño padecido como consecuencia de la conducta (acción-omisión) de otro. De ahí que el daño sea, en este sentido, un elemento constitutivo de la responsabilidad civil, en tanto que esta no puede darse sin aquel; lo contrario significaría la obligación de indemnizar donde no habría nada que reparar<sup>3</sup>.

Entonces, como quedó expuesto, no puede predicarse en el caso concreto la existencia de una responsabilidad civil contractual respecto de la demandante principal BLANCA LILIA VÉLEZ, por lo cual al ser subsidiaria la responsabilidad civil extracontractual pretendida por los demás accionantes, debe despacharse desfavorablemente tales pretensiones de la demanda.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. M.P. Dr.: Jorge Santos Ballesteros. Exp. 6.878.

<sup>3</sup> Al respecto puede consultarse al doctrinante Ataz López, J. “El Daño Resarcible”. en José N. Duque Gómez (Comp), El Daño. Compilación y Extractos, Editora Jurídica de Colombia, Primera Edición, 2001, p. 149



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

Sin embargo, si en gracia de discusión el juzgado prosigue con el estudio de este tipo de responsabilidad, debe considerar que, al descender al caso concreto, de cara al acervo probatorio obrante, se evidencia que esto, no lleva a certeza alguna que permita ubicar al vehículo de placas WEF-326 como el causante del accidente, dejando todas las aseveraciones dadas con este aspecto en meras suposiciones de la parte actora. Por el contrario, del pobre recaudo probatorio quedan dudas e inconsistencias que van en contra de la parte reclamante. Por cuanto es claro que para el momento de la presunta caída, la señora VÉLEZ ya había descendido del automóvil en cuestión. De ahí que, no se logra demostrar la concurrencia del nexo causal que detone la responsabilidad de la parte demandada en cuanto los hechos que motivan la presente acción.

13

En óptica de lo anterior, al no encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil necesarios para condenar a los demandados. Es menester, para la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., advertir que contrario a lo aseverado en la demanda, en el asunto de marras, concurre el eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima.

Así las cosas, como la parte demandante no alcanzan a construir los elementos necesarios para poder endilgar responsabilidad alguna al demandado y asegurado señor GONZALO VALENCIA RINCÓN, en especial, no logra establecer una relación de causalidad propia que conduzca a establecer una culpa probada, se puede colegir que como la demandante omitió su deber probatorio, deben negarse las pretensiones de la demanda por **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL** frente al antes mencionado y consecuentemente, respecto de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

### **D. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y EL ACTUAR DEL SEÑOR GONZALO VALENCIA RINCÓN.**

Desde la panorámica anterior, se tiene que en el caso se observa que el ejercicio probatorio es precario y esa misma precariedad perjudica directamente a la parte demandante por no plasmar en el proceso elementos de juicio que lleven a una certeza de sus dichos. Ese déficit imposibilita entender configurado del nexo causal que deleve responsabilidad de la parte demandada.

En este orden, véase por la judicatura que la reclamación realizada por la parte demandante carece de todo fundamento fáctico y jurídico, toda vez que, frente al daño reclamado y de acuerdo a los hechos narrados por la demandante, el señor GONZALO VALENCIA RINCÓN como propietario del vehículo de placas WEF-326 no es el directo ni mucho menos indirecto responsable.



## **E. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Teniendo en cuenta que una de las causales eximentes de responsabilidad es la denominada culpa exclusiva de la víctima, esto es, cuando quien sufre un daño, con conductas propias de su actuar, derivadas de su autodeterminación, es quien se expone o contribuye a la acusación del resultado lesivo.

Como se indicó preliminarmente, en el presente caso, no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil necesarios para condenar a los demandados. particularmente, no se encuentran debidamente probado el nexo de causalidad, toda vez que en el presente caso concurre el eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima.

En ese sentido, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., advierte a la judicatura que, en asuntos de responsabilidad civil, la conducta de la víctima tiene un carácter relevante, pues de conformidad con los principios generales del derecho, nadie puede obtener provecho de su propia culpa. La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha sido determinante en señalar que:

**"(...) si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado (...) pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos Jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho"<sup>4</sup> (resaltado fuera de texto original)**

Sumado a esto, en relación con la figura de la culpa exclusiva de la víctima, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de junio de 2015 sostuvo que:

*"La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la*

---

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-631/08 de la Corte Constitucional.



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia .... La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor Jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural - dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo-, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva"<sup>5</sup>.

15

Posición que fue reiterada por el alto tribunal en sentencia del 13 de agosto de 2015, donde al respecto sostuvo que:

*"En lo relativo al eximente de responsabilidad conocido como "culpa exclusiva e/la víctima de forma general la Corte ha enseñado que:*

**"El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio"** y que *"también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño v por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias"<sup>6</sup> (subraya y negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, para la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., es dable aseverar que en el presente caso nos encontramos en presencia de la figura de la culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño alegado, pues como expondrá a continuación, la señora BLANCA LILIA VÉLEZ, no desplegó las medidas suficientes para velar por su seguridad como transeúnte una vez descendió del vehículo y se incorporó al tránsito como peatón, pues inobservo medidas de auto cuidado, exponiéndose con ello a

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del 4 de junio de 2015, Exp. No.00054, M. P. Ariel Salazar Ramírez

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 13 de agosto de 2015 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez -Rdo. 2006-320-.



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

un riesgo mayor e innecesario que devino en la causa directa en la producción del daño alegado.

En razón de lo expuesto, lleva a concluir inexorablemente que en este asunto se configuró una culpa de la víctima, la cual exonera de toda responsabilidad a los demandados, y vinculados, entre ellos a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., esta última, que además no participó en los hechos objeto del litigio.

16

### F. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS.

Véase por la judicatura que, el artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*", disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

Visto lo anterior, en el presente caso la parte accionante no ha dado cumplimiento a la carga de demostrar el daño y la cuantía y por consiguiente deberá rechazarse las pretensiones planteadas, ya que no obra prueba determinante que verifique la existencia de los mismos.

Sumado a esto, debe considerar el despacho que, la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales, exigidos por los demandantes, desborda los criterios establecidos jurisprudencialmente para fijar el quantum de las respectivas condenas cuando no se ha acreditado la responsabilidad de la parte demandada, superando con creces los valores que se han reconocido en aquellos eventos en los cuales el perjuicio moral cobra su mayor intensidad, entre ellos las lesiones.

La solicitud de "**DAÑO MORAL**" y "**DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**", en favor de los demandantes, para cada uno de ellos, por cada concepto, no sólo es exagerada, sino que quebranta el principio de que se indemniza el daño y solo el daño y que las sumas que en tal sentido se reconocen no son restitutorias ni reparadoras, sino simplemente compensatorias.

Al respecto la Corte Suprema de justicia, en reciente pronunciamiento ha considerado:

*"(...) En lo que hace a la cuantificación del daño moral, esta Corporación, en cumplimiento de su misión unificadora de la jurisprudencia, ha fijado unos montos que reajusta periódicamente en sus pronunciamientos, los cuales amén de concretar, en sede extraordinaria, las condenas donde procede la indemnización de esa ofensa, satisfacen la finalidad de servir de derrotero para las autoridades*



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

*judiciales de grado inferior, en la fijación de los importes cuyo pago deban ordenar por este concepto, en las controversias sometidas a su conocimiento.*

*Lo anterior, porque a pesar de que la apreciación monetaria de este agravio se halla supeditada al arbitrium iudicis, ha considerado esta Sala que, en el ejercicio de esa facultad, al juzgador se le impone obrar con suma prudencia y de manera juiciosamente reflexiva, de modo que el veredicto no constituya causa de enriquecimiento para el damnificado.”<sup>7</sup>*

*(...) La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolidar a la víctima por la pérdida de su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos.”<sup>8</sup>*

Conforme a lo anterior, la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales desborda los criterios establecidos jurisprudencialmente por la Honorable Corte Suprema de Justicia para fijar el quantum de las respectivas condenas cuando se ha acreditado la responsabilidad de la parte demandada.

En consonancia con lo mencionado y lo discurrido por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha propuesto unos quantums indemnizatorios respecto de estos daños, que buscan el resarcimiento, pero no es óbice para solicitarse excesivamente, ya que, en ese escenario podrían constituirse en fuente de enriquecimiento ilícito para quienes lo solicitan.

Así las cosas, en caso de condena, deberá la judicatura, preservar los lineamientos de indemnización fijados por el órgano de cierre para este tipo de caso, toda vez que se insiste la petición de estos perjuicios elevada en la demanda, resulta excesiva.

### **G. AUSENCIA DE FUNDAMENTO PROBATORIO**

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., solicita a su señoría considerar que, a tono con lo discurrido en el presente escrito, con el contenido de la demanda no se aportan pruebas que demuestren la responsabilidad del asegurado, generando entonces una ausencia de fundamento probatorio por lo que se deben desestimar las pretensiones.

---

<sup>7</sup> Sentencia SC3728-2021 del 26 de agosto de 2021, Expediente 68001-31-03-007-2005-00175-01.

<sup>8</sup> Sentencia SC562-2021 del 27 de febrero de 2020, Expediente 73001-31-03-004-2012-00279-01.



## **BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS**

### **H. COADYUVANCIA**

En cualquier caso, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., coadyuva a todas y cada una de las excepciones propuestas por el asegurado GONZALO VALENCIA RINCÓN al momento de contestar la presente causa solicitándole al honorable despacho, que las declare probadas y, en consecuencia, proceda a fallo absolutorio respecto de dicha persona y consecuentemente a la compañía aseguradora.

18

### **I. LA INNOMINADA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso en el evento que el despacho encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

#### **➤ CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR EL DEMANDANDO, SEÑOR GONZALO VALENCIA RINCÓN.**

#### **I. A LOS HECHOS:**

##### **AL HECHO PRIMERO:**

Es cierto la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., acepta el hecho conforme a la documental obrante en plenario. Por lo demás, se atiende a lo debida y oportunamente probado.

##### **AL HECHO SEGUNDO:**

Es cierto, y se explica, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expidió las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual – servicio público- Nros. AA002031 y AA002030, respectivamente, con vigencia desde el 21/02/2018 hasta el 21/02/19 donde es asegurado el señor GONZALO VALENCIA RINCÓN, siendo beneficiarios los terceros afectados, véase:





## **BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS**

Las pólizas de la referencia fueron otorgadas por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., bajo la modalidad de ocurrencia, esto es, que que las mismas, **protegen al asegurado por la ocurrencia de hechos sucedidos en la vigencia de la póliza suscrita, sin importar la fecha del reclamo al asegurado.**

20

Sin embargo, las mismas no tienen cobertura para el caso concreto por cuanto su expedición y vigencia es posterior a los hechos que fundamentan la presente causa judicial. De ahí que, frente a estas, el llamamiento en garantía efectuado resulta ineficaz.

### **AL HECHO QUINTO:**

No le consta a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en tanto no estuvo presente en el evento narrado, por lo que, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas. En ese sentido, se atiende a lo que resulte debida y oportunamente probado dentro del proceso.

### **AL HECHO SEXTO:**

No le consta a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en tanto no estuvo presente en el evento narrado, por lo que, desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas. En ese sentido, se atiende a lo que resulte debida y oportunamente probado dentro del proceso.

### **AL HECHO SÉPTIMO:**

Es cierto, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., acepta el hecho bajo el entendido que se trata del proceso judicial de la referencia.

### **AL HECHO OCTAVO:**

Es parcialmente cierto y se explica:

El señor GONZALO VALENCIA RINCÓN, este legitimado por activa por virtud de la relación contractual existente derivada de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual – servicio público- Nros. AA002031 y AA002030, respectivamente, con vigencia desde el 21/02/2018 hasta el 21/02/19 para llamar en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en los términos del artículo 64 del Código General del Proceso.



## **BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS**

Ahora, si bien, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se obligó a resarcir los daños y perjuicios en los términos allí establecidos, esto solo ocurrirá siempre y cuando medie la concurrencia de las coberturas y las condiciones generales de la póliza. De ahí que, para la exigibilidad del contrato de seguro, deberá determinarse la responsabilidad del asegurado con relación al siniestro configurado por dado que no es posible que la póliza opere de manera automática como se insinúa en el escrito del llamamiento en garantía.

21

Además, no debe perderse de vista que, las citadas pólizas únicamente operarán en el enveto en que se demuestre la ocurrencia del siniestro y la culpabilidad del asegurado, caso en el cual deberá darse estricta observancia a las coberturas que individualmente se determinaron, y si en algún evento se ordena a la aseguradora a reconocer alguna suma de dinero por los amparos contratados, deberá tenerse en cuenta los límites a los valores asegurado, las exclusiones de la póliza y sus condiciones generales.

Lo anterior bajo el entendido que, la responsabilidad de la aseguradora nunca será solidaria. Esto es así porque, las obligaciones solidarias, en oposición a las obligaciones conjuntas o también llamadas de objeto divisible, consisten en una ficción legal por la cual una persona está llamada a responder por la totalidad de un daño o de una obligación pese a que existan otras personas que también tienen parte de responsabilidad en estos; ahora bien en materia extracontractual señala el artículo 2344 del Código Civil, que cuando dos o más personas concurren a la realización de un daño cada una de ellas será obligada solidaria por el total del daño, pero en materia contractual no existe tal principio, y se señala que solo por ley, convención o testamento pudieren imponerse obligaciones de orden solidaria, responsabilidades u obligaciones que para el caso no es siquiera posible.

### **II. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se opone a todas las pretensiones del llamamiento en garantía, dado que como se evidencia en los documentales del proceso, no existe prueba sumaria que permita entablar responsabilidad de índole contractual o extracontractual del asegurado señor GONZALO VALENCIA RINCÓN, respecto al accidente sufrido por la accionante el pasado 03 de diciembre de 2018, que diera origen al posible resarcimiento los perjuicios deprecados por los demandantes con cargo al afianzado

Por lo anterior, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., solicita a su señoría que, al momento de resolver la relación de aseguramiento, se sirva despachar favorablemente los siguientes medios exceptivos:



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

### III. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. FRENTE A LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL – SERVICIO PÚBLICO- AA0014007 Y AA002030 CON VIGENCIA DESDE EL 21/03/2022 HASTA EL 21/03/23.

22

1. INOPERANCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO CON RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL – SERVICIO PÚBLICO- AA0014007 Y AA002030 VIGENTES DESDE EL 21/03/2022 HASTA EL 21/03/23 POR AUSENCIA TOTAL DE COBERTURA TEMPORAL

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expidió las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual – servicio público- AA0014007 y AA002030 con vigencia desde el 21/03/2022 hasta el 21/03/23 donde es asegurado el señor GONZALO VALENCIA RINCÓN.

Las pólizas de la referencia fueron otorgadas por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., bajo la modalidad de ocurrencia, esto es, que que las mismas, **protegen al asegurado por la ocurrencia de hechos sucedidos en la vigencia de la póliza suscrita, sin importar la fecha del reclamo al asegurado.**

Ahora, si bien dentro de las mismas se contrataron los amparos de Muerte Accidental, Incapacidad Total y Permanente, Incapacidad Total Temporal, Gastos Médicos entre otros, debe tenerse en cuenta por el despacho que el contrato de seguro referenciado, carece de cobertura temporal respecto los hechos objeto de la demanda, tomando en consideración que se pretende la declaración de una accidente ocurrido el pasado 03 de diciembre de 2018, que es anterior a la fecha de expedición y entrada en vigencia de las pólizas en mención, citadas en el escrito de llamamiento en garantía.

Recuérdese que el artículo 1056 del Código de Comercio establece que:

*“Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

De acuerdo con lo anterior, en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, las compañías de seguros pueden limitar cuáles son los riesgos que asumen, estableciendo de manera clara el objeto de la cobertura que brindan y el límite temporal de la misma.



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

Así las cosas, como en el caso concreto es claro que los hechos que originan la presente causa judicial son anteriores al inicio de la vigencia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual – servicio público- AA0014007 y AA002030 con vigencia desde el 21/03/2022 hasta el 21/03/23. Motivo por el cual en caso de una eventual condena por la cual deba responder la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., las mismas no podrán verse afectadas y en su lugar, estas deben ser desvinculadas del presente proceso judicial.

23

### **B. FRENTE A LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA002031**

#### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO SEÑOR GONZALO VALENCIA RINCON -AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO**

La PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA002031 con vigencia desde el 21/02/2018 hasta el 21/02/19, tiene como objeto según el condicionado general, el siguiente, véase:

#### CONDICIONES GENERALES

##### **I. AMPAROS**

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

Teniendo en cuenta cobertura citada, se observa que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en virtud de la póliza arriba mencionada, se obligó a indemnizar a los terceros afectados en razón a la responsabilidad civil contractual en que incurra el señor **GONZALO VALENCIA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 10.225.108 con su vehículo de placas WEF326. Sin embargo, si no hay responsabilidad, como en el caso concreto, no habrá lugar a indemnizar.



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

Lo anterior porque, según lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 1077 del Código de Comercio, se impone al asegurado, la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro, siendo este último definido por el artículo 1072 ibidem como la realización de riesgo asegurado.

24

Ahora bien, al descender al caso concreto, se encuentra que la demandante señora BLANCA LILIA VÉLEZ, no cumple con la carga probatoria que le impone la Ley y el contrato de seguro, de probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo pues no existe certeza que el accidente se produjera por culpa del vehículo de placas WEF326 asegurado en la póliza relacionada *ad supra*, ni de la existencia de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que depreca.

Lo anterior es así, porque que el caudal probatorio allegado advierte que la parte actora no presenta pruebas necesarias para poder endilgar responsabilidad alguna al demandado señor VALENCIA RINCÓN como propietario del vehículo de placas WEF326. Claramente no logra establecer una relación de causalidad propia. Lo que permite colegir que como la parte demandante omitió su deber probatorio sobre la carga probatoria que el régimen propio le imprime, deben negarse las pretensiones de la demanda por **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ASEGURADO**.

### EN CASO DE NO PROSPERAR LAS ANTERIORES EXCEPCIONES SE SOLICITA A LA JUDICATURA TENER EN CUENTA:

Sin que su proposición implique aceptación de la existencia de cobertura, se proponen, las siguientes excepciones:

#### **2. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO.**

Teniendo claro que, en el presente caso, hay una ausencia de cobertura por no existir responsabilidad por parte del asegurado de la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA002031 con vigencia desde el 21/02/2018 hasta el 21/02/19, se propone la presente excepción, teniendo en cuenta que en el remoto e hipotético caso de una condena contra la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., esta únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza No. AA002031 para el amparo de Responsabilidad Civil contractual, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

Con el fin de otorgarle validez jurídica a la prosperidad de la presente excepción, es importante traer a colación el artículo 1079 del Código de Comercio:

*“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

25

Sumado a esto, en palabra del Dr. Hernán Fabio López Blanco en su libro comentarios al contrato de seguro respecto al valor asegurado, se indica que:

“Por valor asegurado se entiende el límite del monto de la obligación a cargo del asegurador.”

*(...) No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo. Tan evidente es lo anterior, que el artículo 1162 del C. de Co. Incluye dentro de las normas que no admiten modificación por declaración de las partes como lo dice el artículo, “inmodificables por la convención”, al art. 1079, que es el que establece la obligación de señalar en el contrato la suma asegurada al disponer que “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada” (subrayas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., solicita al Señor juez, que, en el caso que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en el contrato de seguro la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA002031 con vigencia desde el 21/02/2018 hasta el 21/02/19 por medio del cual se amparó al vehículo de placa WEF326. Dicho contrato de seguro se encuentra regido por las condiciones generales contenidas en la forma No. 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006.

El valor asegurado por incapacidad total o temporal de una persona corresponde a 240 SMMLV. Véase:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Muerte Accidental	smmlv 240.00
Incapacidad Total y Permanente	smmlv 240.00
Incapacidad Total Temporal	smmlv 240.00
Gastos Médicos	smmlv 240.00
Protección Patrimonial	
Asistencia Jurídica en Proceso Penal	
RUNT	



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

Conforme a lo anterior, se establece que, el valor asegurado por incapacidad total o temporal de una persona corresponde a 240 SMMLV. Por su parte las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 4, lo siguiente:

26

### **4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA**

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

Así las cosas, en el evento de imponerle una condena superior a este valor al demandado y asegurado, señor GONZALO VALENCIA RINCÓN, la responsabilidad de indemnización por parte de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no podrá exceder el valor - límite - anteriormente señalado

### **3. DISPONIBILIDAD DE VALOR ASEGURADO, LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., AL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACUTAL, ARTICULOS 1079 Y 1111 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

A efectos de establecer el límite del valor asegurado, deber hacerse alusión a la carátula y el contenido de la póliza del contrato de seguro.

Partiendo de lo anterior, la responsabilidad máxima de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza, no excederá el límite global por vigencia, incluso para el supuesto de ampliación del período de cobertura.



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

El límite global de valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

De acuerdo con lo señalado obsérvese que, seguro la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA002031 con vigencia desde el 21/02/2018 hasta el 21/02/19 arrimada al plenario. la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se comprometió a responder hasta por la suma de a 240 SMMLV por concepto de incapacidad total o temporal a una persona. Previa verificación del valor asegurado que a la fecha se encuentre disponible.

27

Además, es preciso que se tenga en cuenta lo estipulado en el artículo 1079 del Código de Comercio que cita expresamente que:

*“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del Código de Comercio” y de lo dispuesto en el artículo 1111 del mismo ordenamiento, según el cual “La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”.*

Así las cosas, de proferirse fallo adverso a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., el Juzgado deberá tener en cuenta la disponibilidad del valor asegurado **al momento de quedar ejecutoriada la sentencia que sirve de base al cobro**, toda vez que en el transcurso del proceso la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA002031 con vigencia desde el 21/02/2018 hasta el 21/02/19, póliza en virtud de la cual compañía aseguradora fue vinculada, puede verse afectadas por otros siniestros en curso o providencias debidamente ejecutoriadas, y el límite del valor asegurado verse disminuido.

#### 4. **CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA002031**

Teniendo en cuenta los amparos básicos de la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA002031 con vigencia desde el 21/02/2018 hasta el 21/02/19, con las coberturas que individualmente se determinan, si en algún evento se ordena a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., reconocer alguna suma de dinero por los amparos contratados en el mencionado contrato, deberá tenerse en cuenta que:

En el evento de prosperar alguna de las pretensiones de los demandantes ha de tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro suscrito entre la EQUIDAD SEGUROS



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

GENERALES O.C., y el Tomador la EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A, junto con su asegurado el señor GONZALO VALENCIA RINCÓN se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones, sumas aseguradas y deducibles de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de la aseguradora en la medida en que enmarcan la obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes.

28

En el mismo sentido el C. Co. señala: Artículo 1079.

*“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 107”*

Ahora bien, las exclusiones que se pactan en el contrato de seguro encuentran sustento en los siguientes artículos del Código de Comercio:

*ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*

*ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

Sumado a esto debe observarse por el despacho que, en el presente caso las exclusiones se encuentran pactadas en el numeral 2 de las condiciones generales de la póliza contenidas en la forma No. 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006.

### **C. FRENTE A LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA002030**

#### **1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO SEÑOR GONZALO VALENCIA RINCON -AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO**

La PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA002030 con vigencia desde el 21/02/2018 hasta el 21/02/19, tiene como objeto según el condicionado general, el siguiente, véase:



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

### I. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

Teniendo en cuenta cobertura citada, se observa que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en virtud de la póliza arriba mencionada, se obligó a indemnizar a los terceros afectados en razón a la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el señor **GONZALO VALENCIA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 10.225.108 con su vehículo de placas WEF326. Sin embargo, si no hay responsabilidad, como en el caso concreto, no habrá lugar a indemnizar.

Lo anterior porque, según lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 1077 del Código de Comercio, se impone al asegurado, la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro, siendo este último definido por el artículo 1072 ibidem como la realización de riesgo asegurado.

Ahora bien, al descender al caso concreto, se encuentra que la demandante señora BLANCA LILIA VÉLEZ, no cumple con la carga probatoria que le impone la Ley y el contrato de seguro, de probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo pues no existe certeza que el accidente se produjera por culpa del vehículo de placas WEF326 asegurado en la póliza relacionada *ad supra*, ni de la existencia de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que deprecia.

Lo anterior es así, porque que el caudal probatorio allegado advierte que la parte actora no presenta pruebas necesarias para poder endilgar responsabilidad alguna al demandado señor VALENCIA RINCÓN como propietario del vehículo de placas WEF326. Claramente no logra establecer una relación de causalidad propia. Lo que permite colegir que como la parte demandante omitió su deber probatorio sobre la carga probatoria que el régimen



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

propio le imprime, deben negarse las pretensiones de la demanda por **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.**

EN CASO DE NO PROSPERAR LAS ANTERIORES EXCEPCIONES SE SOLICITA A LA JUDICATURA TENER EN CUENTA:

30

Sin que su proposición implique aceptación de la existencia de cobertura, se proponen, las siguientes excepciones:

### 2. **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA002030**

Teniendo claro que, en el presente caso, hay una ausencia de cobertura por no existir responsabilidad por parte del asegurado de la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA002030 con vigencia desde el 21/02/2018 hasta el 21/02/19, se propone la presente excepción, teniendo en cuenta que en el remoto e hipotético caso de una condena contra la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., esta únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza No. AA002030 para el amparo de Responsabilidad Civil extracontractual, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.

Con el fin de otorgarle validez jurídica a la prosperidad de la presente excepción, es importante traer a colación el artículo 1079 del Código de Comercio:

*“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

Sumado a esto, en palabra del Dr. Hernán Fabio López Blanco en su libro comentarios al contrato de seguro respecto al valor asegurado, se indica que:

“Por valor asegurado se entiende el límite del monto de la obligación a cargo del asegurador.

(...) No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo. Tan evidente es lo anterior, que el artículo 1162 del C. de Co. Incluye dentro de las normas que no admiten modificación por declaración de las partes como lo dice el artículo, “inmodificables por la convención”, al art. 1079, que es el que establece la obligación de señalar en el contrato la suma asegurada al disponer que “el



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada” (subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., solicita al Señor juez, que, en el caso que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en el contrato de seguro la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA002030 con vigencia desde el 21/02/2018 hasta el 21/02/19 por medio del cual se amparó al vehículo de placa WEF326. Dicho contrato de seguro se encuentra regido por las condiciones generales contenidas en la forma No. 15062015-1501-NT-P-06-000000000000116.

El valor asegurado por lesiones o muerte de una persona corresponde a 60 SMMLV. Véase:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico	
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00
<b>Lesiones o Muerte de una Persona</b>	<b>smmlv 60.00</b>
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00
Protección Patrimonial	
Asistencia jurídica en proceso penal	
Lesiones	

Conforme a lo anterior, se establece que, el valor asegurado por lesiones o muerte de una persona corresponde a 60 SMMLV. Por su parte las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 4, lo siguiente:

### 3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

- 3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las perdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del limite para una sola persona indicado en el numeral anterior.



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

Así las cosas, en el evento de imponerle una condena superior a este valor al demandado y asegurado, señor GONZALO VALENCIA RINCÓN, la responsabilidad de indemnización por parte de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no podrá exceder el valor - límite - anteriormente señalado

32

### 3. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA002030

En caso de producirse una sentencia desfavorable a los intereses de la aseguradora, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., solicita al Despacho considerar que de acuerdo con lo estipulado en la carátula de la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA002030 con vigencia desde el 21/02/2018 hasta el 21/02/19 por medio del cual se amparó al vehículo de placa WEF326, tenga en cuenta lo siguiente:

El valor asegurado por lesiones o muerte de una persona corresponde a 60 SMMLV. Sin embargo como se desprende de la caratula de la póliza, la misma cuenta un **DEDUCIBLE** a cargo del asegurado, equivalente a **10% de valor de la pérdida – mínimo 1 SMMLV**. Véase:

2. EL LÍMITE MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES O MUERTE DE UNA SOLA PERSONA.

3. EL LÍMITE MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LESIONES DE VARIAS PERSONAS, PERO SIN EXCEDER PARA CADA UNA, EN NINGUN CASO DE LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR.

**DEDUCIBLE: 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1SMMLV**

Por lo tanto, en el evento de imponerle una condena superior a estos valores al asegurado, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sólo estará obligada a reconocer hasta los montos descritos, **previa verificación del valor asegurado disponible y aplicación del deducible pactado.**

### 4. DISPONIBILIDAD DE VALOR ASEGURADO, LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., AL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, ARTICULOS 1079 Y 1111 DEL CODIGO DE COMERCIO.

A efectos de establecer el límite del valor asegurado, deber hacerse alusión a la carátula y el contenido de la póliza del contrato de seguro.

Partiendo de lo anterior, la responsabilidad máxima de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza, no



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

excederá el límite global por vigencia, incluso para el supuesto de ampliación del período de cobertura.

El límite global de valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

33

De acuerdo con lo señalado obsérvese que, seguro la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA002030 con vigencia desde el 21/02/2018 hasta el 21/02/19 arribada al plenario. la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se comprometió a responder hasta por la suma de a 60 SMMLV por concepto de muerte o lesión a una persona. Previa verificación del valor asegurado que a la fecha se encuentre disponible

Además, es preciso que se tenga en cuenta lo estipulado en el artículo 1079 del Código de Comercio que cita expresamente que:

*“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del Código de Comercio” y de lo dispuesto en el artículo 1111 del mismo ordenamiento, según el cual “La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”.*

Así las cosas, de proferirse fallo adverso a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., el Juzgado deberá tener en cuenta la disponibilidad del valor asegurado **al momento de quedar ejecutoriada la sentencia que sirve de base al cobro**, toda vez que en el transcurso del proceso la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA002030 con vigencia desde el 21/02/2018 hasta el 21/02/19, póliza en virtud de la cual compañía aseguradora fue vinculada, puede verse afectadas por otros siniestros en curso o providencias debidamente ejecutoriadas, y el límite del valor asegurado verse disminuido.

### **5. CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA002030**

Teniendo en cuenta los amparos básicos de la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA002030 con vigencia desde el 21/02/2018 hasta el 21/02/19, con las coberturas que individualmente se determinan, si en algún evento se ordena a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., reconocer alguna suma de dinero por los amparos contratados en el mencionado contrato, deberá tenerse en cuenta que:



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

En el evento de prosperar alguna de las pretensiones de los demandantes ha de tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro suscrito entre la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y el Tomador la EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A, junto con su asegurado el señor GONZALO VALENCIA RINCÓN se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones, sumas aseguradas y deducibles de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de la aseguradora en la medida en que enmarcan la obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes.

34

En el mismo sentido el C. Co. señala: Artículo 1079.

*“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 107”*

Ahora bien, las exclusiones que se pactan en el contrato de seguro encuentran sustento en los siguientes artículos del Código de Comercio:

*ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*

*ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

Sumado a esto debe observarse por el despacho que, en el presente caso las exclusiones se encuentran pactadas en el numeral 2 de las condiciones generales de la póliza contenidas en la forma No. 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116.

### **D. EXCEPCIONES COMUNES A LA RELACIÓN DE ASEGURAMIENTO**

#### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR VIRTUD DE LOS CONTRATO DE SEGURO SUCRITOS FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.**

Se propone el medio exceptivo de la referencia por cuanto, la judicatura debe tener en cuenta que el contrato de seguro contempla para el asegurador una obligación condicional



## BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS

que en ningún caso comporta solidaridad con el tomador y/o asegurado. En este sentido, la obligación de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se limita al reconocimiento de la prestación asegurada y derivada del contrato de seguros, el cual define las condiciones y el alcance que dicha obligación pueda tener, acorde al riesgo que en virtud del contrato de seguro sea asumido por parte de aseguradora.

35

Quiere decir lo anterior, que la asunción del riesgo mediante el contrato de seguro no implica la asunción de responsabilidad que en caso de una eventual condena se encuentra en cabeza de los tomadores y/o asegurados.

En este sentido y de llegarse a demostrar la responsabilidad contractual o extracontractual del tomador/asegurado de las pólizas expedidas por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no podrá entenderse que dicha responsabilidad se extiende a la compañía aseguradora por cuanto la misma se encuentra vinculada al proceso judicial de la referencia en el marco de los contratos de seguros suscritos, de forma que, su eventual obligación es subsidiaria y dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza.

Lo anterior tiene sus bases en el artículo 1568 del Código Civil que prescribe que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. El mencionado artículo reza el siguiente tenor:

*"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*"Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o a cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*"La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley" (subraya fuera de texto original).*

Al respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, frente a la institución de la solidaridad, ha expuesto lo siguiente:

*"Las fuentes de este tipo de obligaciones son taxativas. Sólo se contemplan como tales la ley y la convención, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil (...) La excepción a la regla general de la necesidad de declaración expresa, o no presunción, de la solidaridad la constituyen ciertas obligaciones comerciales*



## **BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS**

*(artículo 825 Código de Comercio), en las cuales ésta se presume. En el resto del ordenamiento jurídico se aplica lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil<sup>9</sup>*

*“(…) en principio, en la arquitectura legal del contrato de seguros en nuestro medio no existe solidaridad expresa en ese campo de estirpe legal, aún por virtud de la existencia de la acción directa. Ello por cuanto la solidaridad puede tener su fuente en la ley, en la convención o en el testamento”<sup>10</sup>*

36

De conformidad con lo anterior, es viable colegir que en nuestro ordenamiento jurídico la regla general es la ausencia de solidaridad, y en el evento de ser alegada, corresponde a quien la alega probar la fuente de donde emana la misma.

Así las cosas, es claro que en el presente proceso no existe documento alguno que indique que se hubiere convenido solidaridad respecto de las obligaciones objeto de debate. De ahí que, no es posible establecer la misma, y mucho menos presumirla.

## **2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Sin ir en contravía de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que su proposición implique aceptación alguna de responsabilidad alguna, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., solicita muy amablemente al señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el caso de resultar probada en el transcurso del proceso la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones del contrato de seguros, pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual – servicio público- Nros. AA002031 y AA002030, respectivamente, con vigencia desde el 21/02/2018 hasta el 21/02/19, la misma salga avante y se declare probada.

---

<sup>9</sup> Ver Sentencia C-140/2007- corte constitucional

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01 (SC6652019)



## **BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS**

### **IV.- PRUEBAS**

Con el fin de determinar los hechos de la demanda, y de esta contestación e intervención, le solicito señor Juez se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

37

#### **A. DOCUMENTALES**

- Copia de la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA002031. Expedida por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., cuyo asegurado es el demandado señor GONZALO VALENCIA RINCÓN, propietario dl vehículo de WEF326.
- Condiciones generales aplicables a la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA002031. Expedida por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., cuyo asegurado es el demandado señor GONZALO VALENCIA RINCÓN, propietario dl vehículo de WEF326, documento FORMA No. 15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006.
- Copia de la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA002030. Expedida por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., cuyo asegurado es el demandado señor GONZALO VALENCIA RINCÓN, propietario dl vehículo de WEF326.
- Condiciones generales aplicables a la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA002030. Expedida por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., cuyo asegurado es el demandado señor GONZALO VALENCIA RINCÓN, propietario dl vehículo de WEF326, documento FORMA No. 15062015-1501-NT-P-06-000000000000116.
- Las aportadas y solicitadas por el asegurado GONZALO VALENCIA RINCO en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

#### **B. TESTIMONIALES:**

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se adhiere a las pruebas testimoniales solicitadas por el demandado y asegurado señor GONZALO VALENCIA RINCÓN.



## **BOTERO ZAPATA ABOGADOS SAS**

### **C. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito señor (a) Juez, se sirva decretar el interrogatorio de parte que resolverá la demandante, señora BLANCA LILIA VÉLEZ identificada cedula de ciudadanía número 24.618.273, a cargo de esta apoderada judicial, que se centrará en determinar las circunstancias fácticas y jurídicas del litigio.

38

### **V.- ANEXOS:**

- Los mencionados en acápite de pruebas.
- Poder para actuar, conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022.

### **VI.- DOMICILIO PROCESAL:**

La **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, recibirá notificaciones personales en la Calle 100 9ª-45 Torre 3 piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo de notificaciones siguiente: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)

La suscrita, en la secretaría de su despacho o en la Carrera 15 No. 12 - 37, oficina 306 – Edificio Torre Núcleo, Pereira, Risaralda.

Correos electrónicos: [nbotero@bzabogados.com.co](mailto:nbotero@bzabogados.com.co) - [naticobz@hotmail.com](mailto:naticobz@hotmail.com)

Del señor Juez,

Atentamente,

**NATALIA BOTERO ZAPATA**

Cédula de ciudadanía 42.130.417 de Pereira

Tarjeta Profesional 109.506 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

# SEGURO R.C. CONTRACTUAL

**PÓLIZA**  
AA002031

**FACTURA**  
AA044009



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL														
<b>DOCUMENTO</b> Renovación		<b>PRODUCTO</b> R.C. CONTRACTUAL		<b>ORDEN</b> 200										
<b>CERTIFICADO</b> AA042452		<b>FORMA DE PAGO</b> Contado		<b>USUARIO</b> JOSORIO										
<b>AGENCIA</b> MANIZALES		<b>TELEFONO</b> 8846985		<b>DIRECCIÓN</b> CR.21 # 21-25										
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN						
20	02	2018	DESDE	DD	21	MM	02	AAAA	2018	HORA	24:00	31	10	2023
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	21	MM	02	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES											
<b>TOMADOR</b> EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOLUJO S.A.		<b>DIRECCIÓN</b> CARRERA 8 # 11 - 51		<b>EMAIL</b> AUTOLUJO@HOTMAIL.COM		<b>NIT/CC</b> 890802206					
<b>ASEGURADO</b> VALENCIA RINCON GONZALO		<b>DIRECCIÓN</b> PASAJEROS AFECTADOS		<b>EMAIL</b>		<b>TEL/MOVL</b> 3207736304					
<b>BENEFICIARIO</b>		<b>DIRECCIÓN</b>		<b>EMAIL</b>		<b>NIT/CC</b> 10225108					
<b>DIRECCIÓN</b>		<b>DIRECCIÓN</b>		<b>EMAIL</b>		<b>TEL/MOVL</b> 12353					
<b>DIRECCIÓN</b>		<b>DIRECCIÓN</b>		<b>EMAIL</b>		<b>TEL/MOVL</b>					

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO											
DETALLE	DESCRIPCIÓN										
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION TIPO DE VEHICULO V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	CHINCHINA CALDAS EDIFICIO SINTRAFEC 2DO PISO CARRERA 8 NO. 11-51 TAXI 60 SMLLV 4.00 WEF326 Directo										

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	smmlv 240.00	.00%		\$ .00
Incapacidad Total y Permanente	smmlv 240.00	.00%		\$ .00
Incapacidad Total Temporal	smmlv 240.00	.00%		\$ .00
Gastos Médicos	smmlv 240.00	.00%		\$ .00
Protección Patrimonial		.00%		\$ .00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$ .00
RUNT		.00%		\$2,300.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$187,498,080.00	\$88,483.00		\$16,375.00	\$104,858.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
COMPañIA	PARTICIPACIÓN	CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
	%	000000000001	AGENTE DIRECTO	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

**FIRMA AUTORIZADA**  
**LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

**FIRMA TOMADOR**

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP) Y USÁ ESTE CÓDIGO QR  
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,  
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

# SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA  
AA002031

FACTURA  
AA044009



NIT 860028415

## INFORMACIÓN GENERAL

<b>DOCUMENTO</b>	Renovación	<b>PRODUCTO</b>	R.C. CONTRACTUAL	<b>ORDEN</b>	200						
<b>CERTICADO</b>	AA042452	<b>FORMA DE PAGO</b>	Contado	<b>USUARIO</b>	JOSORIO						
<b>AGENCIA</b>	MANIZALES	<b>TELEFONO</b>	8846985	<b>DIRECCIÓN</b>	CR.21 # 21-25						
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>		<b>VIGENCIA DE LA POLIZA</b>			<b>FECHA DE IMPRESIÓN</b>						
20	02	2018	<b>DESDE</b>	DD 21	MM 02	AAAA 2018	<b>HORA</b>	24:00	31	10	2023
DD	MM	AAAA	<b>HASTA</b>	DD 21	MM 02	AAAA 2019	<b>HORA</b>	24:00	DD	MM	AAAA

## DATOS GENERALES

**TOMADOR** EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOLUJO S.A. **NIT/CC** 890802206  
**DIRECCIÓN** CARRERA 8 # 11 - 51 **EMAIL** AUTOLUJO@HOTMAIL.COM **TEL/ MOVIL** 3207736304

## TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENEVA LA PRESENTE POLIZA PARA LA VIGENCIA INDICADA

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA

PROTEGE A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE, OTORGA INDEMNIZACIÓN POR LESIONES CORPORALES O MUERTE DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO.

RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL  
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE  
INCAPACIDAD TEMPORAL  
GASTOS MÉDICOS (EN EXCESO DE SOAT)  
ASISTENCIA JURÍDICA  
AMPARO PATRIMONIAL

AMPAROS ADICIONALES Y CONDICIONES ESPECIALES

AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA: TANTO PARA EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO A SU CONDUCTOR Y A LA ENTIDAD TOMADORA ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, PROCESO PENAL INCIDENTE DE REPARACIÓN Y EN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NINGUNA ES EXCLUYENTE DE OTRAS Y DE ACUERDO CON LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR LA EQUIDAD EN SUS CONDICIONES GENERALES.

AMPARO PATRIMONIAL: EL CUAL GARANTIZA LA COBERTURA DE LA PÓLIZA EN CASO DE ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS, TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO, INCLUYENDO LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE TRÁNSITO POR INFRACCIONES IMPUESTAS POR ORGANISMOS DE TRÁNSITO, PERO ES CLARO QUE EN TODO CASO EL CONDUCTOR DEBE ESTAR AUTORIZADO POR EL ASEGURADO Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

MEDIANTE EL AMPARO PATRIMONIAL, EL CUAL OTORGA LA EQUIDAD SEGUROS PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR CULPA GRAVE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE COMERCIO 1127 Y TENIENDO EN CUENTA LA RESTRICCIÓN INDICADA EN EL MISMO CÓDIGO, ARTÍCULO 1055, SE OTORGA COBERTURA DE CULPA GRAVE MÁS NO PARA EL DOLO Y SIEMPRE MEDIANTE FALLO JUDICIAL.

AMPARO DE LUCRO CESANTE: SE OTORGA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR VEHÍCULO, LA EQUIDAD SEGUROS INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN O MUERTE, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA, ESTA COBERTURA NO SE LIMITA AL EVENTO DE MUERTE Y PUEDE SER CONCILIADO PREVIO ANÁLISIS DE CADA CASO PUNTUAL.

AMPARO DE PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES: (DAÑO ESTÉTICO, DAÑO MORAL, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDA) SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR VEHÍCULO Y SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL, ESTA COBERTURA APLICA TANTO PARA LESIONES Y PARA MUERTE, EN CASO DE SINIESTRO Y SOLO EN LA MEDIDA EN QUE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SEA EVIDENTE LA EQUIDAD SEGUROS, PODRÁ SI LO ESTIMA CONVENIENTE PLANTEAR ARREGLOS EXTRAJUDICIALES

DAÑO EMERGENTE: SE CUBRE HASTA POR EL VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL EN CASO DE SINIESTRO Y SOLO EN LA MEDIDA EN QUE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SEA EVIDENTE, LA EQUIDAD SEGUROS PODRÁ SI LO ESTIMA CONVENIENTE PLANTEAR ARREGLOS EXTRAJUDICIALES.

CONDICIONES IMPORTANTES

SE ACLARA QUE PARA LAS PÓLIZAS ANTES MENCIONADAS NO APLICAN SUBLÍMITES, LAS COBERTURAS OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO

TODAS LAS RECLAMACIONES SERÁN SOMETIDAS A UN ANÁLISIS PREVIA PRESENTACIÓN DE UNOS DOCUMENTOS MÍNIMOS SEGÚN EL CASO CON EL FIN DE SER CONCILIADOS, TANTO POR DAÑOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE), DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES (DAÑO ESTÉTICO, DAÑO MORAL, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDAN) SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EVIDENTE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO. NO OBSTANTE, LO ANTERIOR CUANDO LAS PRETENSIONES DE LOS TERCEROS AFECTADOS SOBREPASEN LOS PERJUICIOS REALES OCASIONADOS, SE REQUIERE SENTENCIA JUDICIAL QUE LOS DECLARE Y ESTABLEZCA SU CUANTÍA.

SE ACLARA QUE EL ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS ORDENES DE LA POLIZA ARRIBA DESCRITA ES EL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y/O EL CONDUCTOR Y/O TRANS

COBERTURAS Y LIMITES DE VALORES ASEGURADOS COTIZADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (BÁSICA)

FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP) Y USA ESTE CÓDIGO QR  
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,  
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.



# PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO



AVIA PUNTO DE VENTA TRANSCENITA - S.A.S. BRANCA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL S.A.S.  
DE COLOMBIA - VIA SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

AVIA SEGUROS



**equidad**  
seguros generales



**equidad**  
*seguros generales*

## ***PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL***

### ***SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO***

#### CONDICIONES GENERALES

##### ***1. AMPAROS***

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

##### 1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA. LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.

EN TODOS LOS EVENTOS LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA PRESTADA A TRAVÉS DEL ABOGADO ASIGNADO POR LA EQUIDAD.

## 2. *EXCLUSIONES*

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.

2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA DE TERCERAS PERSONAS, SEAN O NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSAGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA, ÚNICAMENTE CUANDO ESTOS NO VIAJEN EN EL HABITÁCULO DESIGNADO PARA EL TRANSPORTE DE LOS PASAJEROS Y NO HAYAN PAGADO SU PASAJE.

2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y ESTAS SEAN LA CAUSA DEL SINIESTRO.

### **3. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE**

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en prestación del servicio. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

### **4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA**

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal

## **5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente, deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

## 6. *EXTENSIÓN DE COBERTURAS*

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2 Perjuicios Inmateriales: En virtud de la presente cobertura se reconoce el pago de los perjuicios Inmateriales, siempre y cuando los mismos sean reconocidos mediante sentencia judicial ejecutoriada.

6.3 Auxilio funerario: Ampara la suma asegurada en carátula, en exceso de la cobertura del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y cubre los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

## 7. *TERMINACIÓN DEL SEGURO*

Éste terminará por las siguientes causas:

7.1. Por no pago de la prima.

7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.

7.3. A la terminación o revocación del contrato.

7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.

7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

## 8. GARANTÍAS

Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. Personal idóneo: Emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. Mantenimiento óptimo: Mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

8.3. Instrucciones del fabricante: Observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

## 9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

## 10. ASISTENCIA JURÍDICA

### 10.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- b) La asistencia jurídica será contratada directamente por LA EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, No se reconocerán los valores asegurados de este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin la autorización de LA EQUIDAD, ni tratándose de apoderados de oficio.

Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La asistencia jurídica se prestará con independencia de los demás amparos otorgados en la póliza, y por consiguiente la prestación de la asistencia no puede ser interpretada como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
<b>SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL</b>			170		240
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
<b>TOTAL</b>		185	185	275	275

\*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACIÓN ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión)		25		30	
Total		110	110	150	150

\*\*\*\* Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

\*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

**Reacción Inmediata:** El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

**Conciliación o Mediación:** El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 *ibídem*).

**Conciliación pre procesal:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la acción penal en los delitos querrelables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

**Mediación:** Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

**Investigación:** La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la audiencia de imputación y se extiende hasta la audiencia de formulación de la acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

**Juicio:** Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la audiencia de formulación de la acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del juicio oral y la eventual apelación de la Sentencia.

**Incidente de Reparación:** Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara

la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem LA EQUIDAD debe ser citada a la audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

## 10.2 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra, como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
<b>TOTAL</b>	<b>165</b>	<b>120</b>	<b>165</b>

\*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

\*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** Se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

### 10.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	--

\*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

## 11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente

constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

## **12. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO**

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá

**7 46 0392**

Línea Segura Nacional

**01 8000 919 538**

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará  
el mejor servicio y toda la atención  
que usted necesita

[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES ORINIBUS O.C. PATRONO SEGUROS DE VIDA O.C. COOPERATIVA SEGUROS



**equidad**  
*seguros generales*

[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)

# SEGURO RCE SERVICIO PUBL

**PÓLIZA**  
AA002030

**FACTURA**  
AA044010



NIT 860028415

### INFORMACIÓN GENERAL

<b>DOCUMENTO</b>	Renovacion	<b>PRODUCTO</b>	RCE SERVICIO PUBL	<b>ORDEN</b>	200
<b>CERTIFICADO</b>	AA042451	<b>FORMA DE PAGO</b>	Contado	<b>USUARIO</b>	
<b>AGENCIA</b>	MANIZALES	<b>TELEFONO</b>	8846985	<b>DIRECCIÓN</b>	CR.21 # 21-25
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>			<b>VIGENCIA DE LA POLIZA</b>		
20	02	2018	DESDE	DD	21
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	21
				MM	02
				AAAA	2018
				HORA	24:00
				HORA	24:00
				DD	31
				MM	10
				AAAA	2023

### DATOS GENERALES

<b>TOMADOR</b>	EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOLUJO S.A.	<b>EMAIL</b>	AUTOLUJO@HOTMAIL.COM	<b>NIT/CC</b>	890802206
<b>DIRECCIÓN</b>	CARRERA 8 # 11 - 51	<b>EMAIL</b>		<b>TEL/MOVL</b>	3207736304
<b>ASEGURADO</b>	VALENCIA RINCON GONZALO	<b>EMAIL</b>		<b>NIT/CC</b>	10225108
<b>DIRECCIÓN</b>		<b>EMAIL</b>		<b>TEL/MOVL</b>	
<b>BENEFICIARIO</b>	TERCEROS AFECTADOS	<b>EMAIL</b>	orlandojose22@hotmail.com	<b>NIT/CC</b>	890980757
<b>DIRECCIÓN</b>	0	<b>EMAIL</b>		<b>TEL/MOVL</b>	8395380

### DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	CHINCHINA CALDAS EDIFICIO SINTRAFEC 2 PISO CARRERA 8 NO. 11-51 CHEVROLET CAMARO [4] Z28 MT 57 04 WEF326 AMARILLO B10S1279058KA2 KL1MJ61086C124807 XXXXXXXXXXXXX Directo INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS	VALOR ASEGURADO

### COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$ 0.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	1.00 smmlv	\$ 0.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%		\$ 0.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%		\$ 0.00
Protección Patrimonial		.00%		\$ 0.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$ 0.00
Lesiones		.00%		\$ 0.00
Homicidio		.00%		\$ 0.00
RUNT		.00%		\$ 2,300.00

<b>VALOR ASEGURADO TOTAL</b>	<b>PRIMA NETA</b>	<b>GASTOS</b>	<b>IVA</b>	<b>TOTAL POR PAGAR</b>
\$152,602,420.00	\$215,957.00		\$40,595.00	\$256,552.00

COASEGURO	
COMPañIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000000000001	AGENTE DIRECTO	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

**FIRMA AUTORIZADA**  
**LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

**FIRMA TOMADOR**



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
Línea Segura 018000919538

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

# SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA  
AA002030

FACTURA  
AA044010



## INFORMACIÓN GENERAL

**COD. PRODUCTO** Contado      **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL  
**COD. AGENCIA** AA042451      **CERTIFICADO** 200      **DOCUMENTO** Renovacion      **TEL:** 8846985  
**AGENCIA** MANIZALES      **DIRECCIÓN** CR.21 # 21-25

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
20	02	2018	<b>DESDE</b>	DD	21	MM	02	AAAA	2018	<b>HORA</b>	24:00	31	10	2023
DD	MM	AAAA	<b>HASTA</b>	DD	21	MM	02	AAAA	2019	<b>HORA</b>	24:00	DD	MM	AAAA

## DATOS GENERALES

**TOMADOR** EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOLUJO S.A.      **NIT/CC** 890802206  
**DIRECCIÓN** CARRERA 8 # 11 - 51      **E-MAIL** AUTOLUJO@HOTMAIL.COM      **TEL/MOVIL** 3207736304

## TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA PARA LA VIGENCIA INDICADA.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL BÁSICA

INDEMNIZA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN LA PÓLIZA Y SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

### RIESGOS AMPARADOS

DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS.  
 DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS  
 COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO  
 ASISTENCIA JURÍDICA  
 LUCRO CESANTE  
 AMPARO PATRIMONIAL

1. EL LÍMITE DENOMINADO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO.
2. EL LÍMITE MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES O MUERTE DE UNA SOLA PERSONA.
3. EL LÍMITE MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LESIONES DE VARIAS PERSONAS, PERO SIN EXCEDER PARA CADA UNA, EN NINGUN CASO DE LÍMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR.

DEDUCIBLE: 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1SMMLV

### AMPAROS ADICIONALES Y CONDICIONES ESPECIALES

AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA: TANTO PARA EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO A SU CONDUCTOR Y A LA ENTIDAD TOMADORA ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, PROCESO PENAL INCIDENTE DE REPARACIÓN Y EN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NINGUNA ES EXCLUYENTE DE OTRAS Y DE ACUERDO CON LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR LA EQUIDAD EN SUS CONDICIONES GENERALES.

AMPARO PATRIMONIAL: EL CUAL GARANTIZA LA COBERTURA DE LA PÓLIZA EN CASO DE ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS, TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO, INCLUYENDO LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE TRÁNSITO POR INFRACCIONES IMPUESTAS POR ORGANISMOS DE TRÁNSITO, PERO ES CLARO QUE EN TODO CASO EL CONDUCTOR DEBE ESTAR AUTORIZADO POR EL ASEGURADO Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

MEDIANTE EL AMPARO PATRIMONIAL, EL CUAL OTORGA LA EQUIDAD SEGUROS PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR CULPA GRAVE, DE ACUERDO CON EL ARTICULO DEL CÓDIGO DE COMERCIO 1127 Y TENIENDO EN CUENTA LA RESTRICCIÓN INDICADA EN EL MISMO CÓDIGO, ARTICULO 1055, SE OTORGA COBERTURA DE CULPA GRAVE MÁS NO PARA EL DOLO Y SIEMPRE MEDIANTE FALLO JUDICIAL.

AMPARO DE LUCRO CESANTE: SE OTORGA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR VEHICULO, LA EQUIDAD SEGUROS INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN O MUERTE, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA, ESTA COBERTURA NO SE LIMITA AL EVENTO DE MUERTE Y PUEDE SER CONCILIADO PREVIO ANÁLISIS DE CADA CASO PUNTUAL.

AMPARO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: (DAÑO ESTÉTICO, DAÑO MORAL, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDA) SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP  
 Línea Segura 018000919538  
 #324

# SEGURO RCE SERVICIO PUBL

**PÓLIZA**  
AA002030

**FACTURA**  
AA044010



## INFORMACIÓN GENERAL

**COD. PRODUCTO** Contado      **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL  
**COD. AGENCIA** AA042451      **CERTIFICADO** 200      **DOCUMENTO** Renovacion      **TEL:** 8846985  
**AGENCIA** MANIZALES      **DIRECCIÓN** CR.21 # 21-25

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN							
20	02	2018	<b>DESDE</b>	<b>DD</b>	21	<b>MM</b>	02	<b>AAAA</b>	2018	<b>HORA</b>	24:00	31	10	2023
<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	<b>HASTA</b>	<b>DD</b>	21	<b>MM</b>	02	<b>AAAA</b>	2019	<b>HORA</b>	24:00	<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>

## DATOS GENERALES

**TOMADOR** EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOLUJO S.A.      **NIT/CC** 890802206  
**DIRECCIÓN** CARRERA 8 # 11 - 51      **E-MAIL** AUTOLUJO@HOTMAIL.COM      **TEL/MOVIL** 3207736304

## TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

REGISTRADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR VEHICULO. ESTA COBERTURA APLICA TANTO PARA LESIONES Y PARA MUERTE. EN CASO DE SINIESTRO Y SÓLO EN LA MEDIDA EN QUE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SEA EVIDENTE LA EQUIDAD SEGUROS, PODRÁ SI LO ESTIMA CONVENIENTE PLANTEAR ARREGLOS EXTRAJUDICIALES.

DAÑO EMERGENTE: SE CUBRE HASTA POR EL VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, EN LA MEDIDA EN QUE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SEA EVIDENTE, LA EQUIDAD SEGUROS PODRÁ SI LO ESTIMA CONVENIENTE PLANTEAR ARREGLOS EXTRAJUDICIALES.

### CONDICIONES IMPORTANTES

SE ACLARA QUE PARA LAS PÓLIZAS ANTES MENCIONADAS NO APLICAN SUBLÍMITES, LAS COBERTURAS OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO.

TODAS LAS RECLAMACIONES SERÁN SOMETIDAS A UN ANÁLISIS PREVIA PRESENTACIÓN DE UNOS DOCUMENTOS MÍNIMOS SEGÚN EL CASO CON EL FIN DE SER CONCILIADOS, TANTO POR DAÑOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE), DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES (DAÑO ESTÉTICO, DAÑO MORAL, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDAN) SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EVIDENTE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO. NO OBSTANTE, LO ANTERIOR CUANDO LAS PRETENSIONES DE LOS TERCEROS AFECTADOS SOBREPASEN LOS PERJUICIOS REALES OCASIONADOS, SE REQUIERE SENTENCIA JUDICIAL QUE LOS DECLARE Y ESTABLEZCA SU CUANTÍA.

SE ACLARA QUE EL ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS ORDENES DE LA POLIZA ARRIBA DESCRITA ES EL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y/O EL CONDUCTOR Y/O TRANS

### COBERTURAS Y LIMITES DE VALORES ASEGURADOS COTIZADOS

#### RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (BÁSICA)

AMPAROS      VALOR ASEGURADO

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS      60 SMMLV  
 LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA      60 SMMLV  
 LESIONES O MUERTE A DOS PERSONAS O MÁS      120 SMMLV

#### RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (BÁSICA) PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO ESPECIAL

AMPAROS      VALOR ASEGURADO

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS      100 SMMLV  
 LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA      100 SMMLV  
 LESIONES O MUERTE A DOS PERSONAS O MÁS      200 SMMLV

#### VALOR MOVIMIENTOS RUNT

LOS COBROS GENERADOS POR RENOVACIÓN SON DE \$2.300 POR COBERTURA Y POR VEHÍCULO.

LOS COBROS GENERADOS POR CAMBIO DE PLACA SON DE \$2.300 POR COBERTURA

LOS COBROS GENERADOS POR CAMBIO DE ASEGURADO SON DE \$1.800 POR COBERTURA

LAS MODIFICACIONES DE DATOS BÁSICOS DEL VEHÍCULO COMO CHASIS, MOTOR, COLOR Y NÚMERO DE PASAJEROS NO GENERAN COBRO FRENTE AL RUNT

FORMA DE PAGO: CONVENIO DE PAGO CON CUOTAS AL DÍA 0, 30 Y 60

GASTOS DE ADMINISTRACION: LA PRESENTE PÓLIZA CONTEMPLA GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL 10% CALCULADO SOBRE RECAUDO ANTES DE IVA, PAGADEROS PREVIA PRESENTACIÓN DE FACTURA CORRESPONDIENTE.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000000116.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

**FIRMA AUTORIZADA**  
**LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

**FIRMA TOMADOR**



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
 Línea Segura 018000919538  
 #324





**equidad**  
*seguros generales*

## ***PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL***

### ***CONDICIONES GENERALES***

#### ***1. AMPAROS***

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

#### **1.1. RIESGOS AMPARADOS**

##### **1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE**

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

## 2. *EXCLUSIONES*

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

### **3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA**

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

#### **4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA**

##### **4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL**

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACION E IMPUTACION DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACION O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
<b>Total</b>		110	110	150	150

\*\*\*\*\* Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

### Etapas Atendidas:

**Reacción Inmediata:** El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

**Conciliación o Mediación:** El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 íbidem).

**Conciliación pre procesal:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querrelables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

**Mediación:** Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

**Investigación:** La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

**Juicio:** Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

**Incidente de Reparación:** Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 *ídem* la

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

#### 4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDNARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

#### 4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	---

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

## 5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

## **6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS**

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

## **7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

## **8. PAGO DE INDEMNIZACIONES**

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

## 9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

## 10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

## 11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

## 12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

### **13. NOTIFICACIONES**

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

### **14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.**

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

### ***15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO***

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.





Línea Bogotá  
**7 46 0392**  
Línea Segura Nacional  
**01 8000 919 538**

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará  
el mejor servicio y toda la atención  
que usted necesita

[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES ORINIBUS O.C. PATRONO SEGUROS DE VIDA O.C. COOPERATIVA SEGUROS



**equidad**  
*seguros generales*

[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINA - CALDAS****E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE RCE  
**DEMANDANTE:** BLANCA LILIA VELEZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** GONZALO VALENCIA RINCON Y OTRO  
**RADICADO:** 2021-00120-00

**ASUNTO:** Poder especial

**JAVIER RAMIREZ GARZÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.373.996 de Bogotá, obrando en calidad de representante legal judicial de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **NATALIA BOTERO ZAPATA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.130.417 expedida en Pereira, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 109.506 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** asuma la defensa jurídica de la compañía dentro del proceso de la referencia.

La doctora **NATALIA BOTERO ZAPATA**, queda expresamente facultada para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [nbotero@bzabogados.com.co](mailto:nbotero@bzabogados.com.co).

Así mismo, confirmo que la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, recibe notificaciones al correo electrónico [notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop).

Atentamente,

Acepto,



**Javier Ramírez Garzón**  
C.C. No. 79.373.996 de Bogotá  
La Equidad Seguros Generales O.C.



**Natalia Botero Zapata**  
C.C. No. 42.130.417 de Pereira  
T.P. No. 109.506 del C.S.J.

Elaboró: msaldana / Aprobó: Isuarez

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 4486378888508435**

Generado el 22 de noviembre de 2023 a las 12:48:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"**

**NIT: 860028415-5**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaría 17 de Bogotá D.C.)  
**FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO:** Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 4486378888508435

Generado el 22 de noviembre de 2023 a las 12:48:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaría 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Álvaro Martín Reyes García Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 79778398	Representante Legal Suplente
Javier Ramírez Garzón Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79373996	Representante Legal Suplente
Luis José Silgado Acosta Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 79777524	Representante Legal Suplente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4486378888508435

Generado el 22 de noviembre de 2023 a las 12:48:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

*NATALIA GUERRERO RAMÍREZ*

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARÍA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



**De:** Notificacionesjudicialeslaequidad  
<Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>  
**Enviado el:** miércoles, 1 de noviembre de 2023 8:46 a. m.  
**Para:** nbotero bzabogados.com.co  
**CC:** Maria Saldana  
**Asunto:** Poder especial - SGC 9878  
**Datos adjuntos:** Poder especial Natalia Botero - SGC9878.pdf

Estimada Dra. Natalia Botero,

Adjunto envío poder especial para adelantar la representación judicial de la compañía dentro del proceso promovido por **BLANCA LILIA VELEZ Y OTROS** identificado con radicado No. **2021-00120-00** y de conocimiento del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ - CALDAS**.

Cordialmente,

**Javier Ramírez Garzón**

C.C No. 79.373.996 de Bogotá D.C

Representante Legal La Equidad Seguros Generales O.C